

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

#### ADMINISTRACION Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937  
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.  
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupó el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### CIRCULAR NUM. 429

por la que se amplía y complementa la Circular núm. 378, dictando

NORMAS PARA LA FIJACION DE LOS CUPOS FORZOSOS DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES PANIFICABLES, EN VIRTUD DE CUANTO DISPONE EL DECRETO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1943

#### Fundamento.

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45 y se establece el régimen de recogida del mismo, dispone en su artículo sexto la fijación en cada provincia de los rendimientos que corresponden a una cosecha tipo. Para la elección de tales rendimientos es aconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como medios normales y aceptar, en cambio, los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en las mismas campañas trigueras, cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo, puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten, puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 ó 65 por 100 de los que ingresaron en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo con idéntica cosecha.

Si, por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias y no se llega a ellos en otras, es de justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos para hacer posible que tales entregas se realicen en la práctica sin grave perjuicio de los productores en unos casos y de las posibilidades de consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

#### Cupos de entrega obligatoria.

Artículo primero. A los efectos del artículo sexto del Decreto de 30 de septiembre de 1943, los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

	Qm.
Alava...	109.000
Albacete...	286.000
Alicante...	24.000
Almería...	13.500
Avila...	168.000
Badajoz...	544.000
Baleares...	90.000
Barcelona...	50.000
Burgos...	544.500
Cáceres...	203.000
Cádiz...	301.500
Castellón...	40.000
Ciudad Real...	312.000
Córdoba...	540.000
Coruña...	36.000
Cuenca...	257.500
Gerona...	30.000
Granada...	260.000
Guadalajara...	245.500
Guipúzcoa...	10.000
Huelva...	103.500
Huesca...	290.000
Jaén...	354.500
Lérida...	205.000
León...	158.000
Logroño...	184.500
Lugo...	14.000
Madrid...	124.000
Málaga...	225.000
Murcia...	50.000
Navarra...	617.000
Orense...	1.500
Oviedo...	9.000
Palencia...	576.000
Pontevedra...	1.000
Salamanca...	490.000
Santander...	4.000
Segovia...	325.000
Sevilla...	608.000
Soria...	295.000
Tarragona...	10.000
Teruel...	161.000
Toledo...	525.500
Valencia...	100.000
Valladolid...	739.000
Vizcaya...	16.000
Zamora...	362.000
Zaragoza...	922.500

#### Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.

Art. 2.º Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo de cuarenta días, contados a partir del de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior entre los términos municipales de su provincia respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al S. N. T. por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo sexto del Decreto de 30 de septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del S. N. T.

#### Cuando son firmes los cupos municipales.

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

#### Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al Municipio.

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del S. N. T. para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo, el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

#### Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal.

Art. 3.º Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo, correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de trigo en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

#### Bases para la fijación de los cupos que expresa el apartado anterior.

Para ello, según lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto de 30 de septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar cupos de trigo proporcionados a sus posibilidades a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 ó 1943 no entregaron nada o entregaron cantidades demasadamente reducidas en relación con la capacidad de sus explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre del último año, y de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros hijos.

Cuando se hayan señalado estos cupos a los agricultores que se encuentren en los casos indicados, será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal, y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá de distribuirse entre los demás agricultores de dicho término, de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia, y también en proporción a la superficie de siembra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

#### Los porcentajes han de referirse a las entregas totales de las provincias y de los Municipios.

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por 100, que se fijan en el artículo sexto del Decreto, habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias y de los términos municipales, pero no a las particulares de los agricultores, de tal modo que los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de cada productor, según el número de hectáreas cultivadas de trigo y según el número de sus familiares y obreros hijos. En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100 como mínimo para los más pequeños cultivadores, y el 70 por 100 como máximo para los que tengan sembradas de trigo más de doscientas hectáreas. En las demás provincias los porcentajes sólo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los lequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de doscientas hectáreas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podrá sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores y, por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de éstos deberá ser igual al indicado cupo local.

#### La relación de cupos asignados a cada agricultor será expuesta en el Ayuntamiento, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.

Art. 4.º La relación nominal y detallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la superficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de distribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días, contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y

reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda, una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

**Rendimientos.**

Art. 5.º Se considerarán rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo, los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el artículo primero. Estos rendimientos tipos son los siguientes:

	Qm.
Alava...	12
Albacete...	6
Alicante...	10
Almería...	3,5
Ávila...	8,5
Badajoz...	7,5
Baleares...	7,5
Barcelona...	8,5
Burgos...	9,5
Cáceres...	5,5
Cádiz...	11,5
Castellón...	5,5
Ciudad Real...	5,5
Córdoba...	10,5
Coruña...	8,5
Cuenca...	5,5
Gerona...	10,5
Granada...	8,5
Guadalajara...	8,5
Guipúzcoa...	14,5
Huelva...	7
Huesca...	9,5
Jaén...	8,5
León...	9,5
Lérida...	8,5
Logroño...	14,5
Lugo...	10,5
Madrid...	7,5
Málaga...	8,5
Murcia...	5,5
Navarra...	12,5
Orense...	8,5
Oviedo...	12,5
Palencia...	9,5
Pontevedra...	14,5
Salamanca...	8,5
Santander...	9,5
Segovia...	9,5
Sevilla...	8,5
Soria...	11,5
Tarragona...	8,5
Teruel...	5,5
Toledo...	7,5
Valencia...	9,5
Valladolid...	10,5
Vizcaya...	14,5
Zamora...	8,5
Zaragoza...	8,5

de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, y cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia. Provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza, a disminuciones de rendimiento unitario efectivo, con relación al tipo, del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponden, respectivamente, reducciones en los cupos de entrega forzosa señalados provisionalmente del 10, 20, 32 y 45 por 100; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa del 12, 24, 36 y 50 por 100, según se resume en el siguiente cuadro:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 32 %
- 40 %	- 45 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 24 %
+ 30 %	+ 36 %
+ 40 %	+ 50 %

Provincias de Alava, Ávila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora, a variaciones en menos del rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100, corresponde en los cupos provisionales reducciones del 10, 20, 34 y 55 por 100, y a variaciones en más en el rendimiento del 10, 20, 30 y 40 por 100, aumentos del 12, 25, 40 y 60 por 100 en los cupos, según se resume a continuación:

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 34 %
- 40 %	- 55 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 25 %
+ 30 %	+ 40 %
+ 40 %	+ 60 %

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, a rendimientos inferiores al tipo en 10, 20, 30 y 40 por 100 corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales de 10, 20, 34 y 55 por 100, y aumentos del 10, 20, 30 y 40 por 100, elevaciones correlativas en dichos cupos de 20, 40, 60 y 80 por 100.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
- 10 %	- 10 %
- 20 %	- 20 %
- 30 %	- 34 %
- 40 %	- 55 %
+ 10 %	+ 20 %
+ 20 %	+ 40 %
+ 30 %	+ 60 %
+ 40 %	+ 80 %

Por medio de la correspondiente interpolación aritmética se calcularán las variaciones en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los rendimientos intermedios entre los valores de referencia detallados en los cuadros anteriores.

**Cupo definitivo.**

Art. 8.º El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado partiendo del tipo que se le haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

**Rendimiento medio provincial.**

Art. 9.º El rendimiento medio provincial definitivo será el que, cuando llegue la época de la recolección, marque en cada provincia el Ministerio de Agricul-

tura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone para que el S. N. T. haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomiende a las Jefaturas Agronómicas en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

**Gastos.**

Art. 10. Los gastos de todas clases: locomoción, dietas, material de oficina, etcétera, etc., que se originen en las Jefaturas Agronómicas con motivo de la ejecución de los servicios que se les encomiendan en esta Orden serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del Trigo, siempre que lo permita sus disponibilidades presupuestarias.

**Disposiciones complementarias o aclaratorias.**

Art. 11. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de esta Orden en los aspectos que a la misma le afecten.

Art. 12. Esta circular amplía y complementa a la número 378.

Madrid, 2 de febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos Sres. Delegado Nacional del S. N. T., Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(G C.—622)

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid**

**Fomento.—Electricidad**

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el BOLETÍN OFICIAL la siguiente autorización otorgada a don Manuel Querejeta y Goena, como Subdirector de la Sociedad Anónima «Hidroeléctrica Española», para establecer una línea eléctrica a 15.000 voltios, con objeto de suministrar energía a la fábrica de alcoholes «Sagol», sita en el pueblo de El Alamo.

Madrid, 17 de febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

Tramitado en esta Jefatura el expediente relativo a la concesión administrativa solicitada por la Sociedad «Hidroeléctrica Española», Sociedad Anónima, y en su nombre don Manuel Querejeta y Goena, como Subdirector de la misma, para instalar una línea eléctrica a 15.000 voltios, con objeto de suministrar energía a la fábrica de alcoholes «Sagol», sita en el pueblo de El Alamo;

Resultando que al proyecto que se presentó con la instancia, que consta de los documentos que previenen las disposiciones vigentes, se acompañó certificado que acredita haber depositado en la Caja General de Depósitos, a disposición del Ingeniero Jefe, el importe del 1 por 100 del presupuesto de la parte que afecta a terrenos de dominio público;

Resultando que se ha practicado la información pública correspondiente en esta provincia de Madrid, según dispone el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, enviándose la correspondiente nota-

anuncio al BOLETÍN OFICIAL de la provincia y publicándose edictos en los Ayuntamientos de Navalcarnero y El Alamo, cuyas Alcaldías comunicaron no haberse presentado ninguna reclamación durante el plazo reglamentario, informando favorablemente, al mismo tiempo, la instalación de la línea de referencia;

Resultando que don Hilario Blanch Buil, como Gerente de la Sociedad «Eléctrica de las Arenas», Sociedad Anónima, reclamó contra la instalación solicitada, alegando poseer una concesión exclusiva, otorgada por Unión Eléctrica Madrileña, para efectuar la distribución de energía eléctrica en una zona dentro de la cual se encuentra la línea que se pretende instalar, a cuya alegación la «Eléctrica de las Arenas» contesta asegurando no existe relación alguna entre la misma y la Unión Eléctrica Madrileña;

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España presta conformidad al cruce con su línea en la carretera de Navalcarnero a Griñón;

Resultando que la Abogacía del Estado informa que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios;

Considerando que debe desestimarse la reclamación presentada por don Hilario Blanch Buil, puesto que los pactos de carácter civil no pueden coartar las facultades de la Administración para autorizar nuevas líneas, no otorgándose éstas con carácter de exclusiva a favor del peticionario, quedando probado en el expediente, por otra parte, que el interés general reclama la instalación de la línea solicitada;

Considerando que en los cálculos mecánicos y eléctricos de los elementos de la línea se han observado las prescripciones reglamentarias;

Esta Jefatura ha acordado otorgar la concesión que se solicita, en virtud de las facultades delegadas a la misma y lo establecido en el artículo octavo del Reglamento de 27 de marzo de 1919, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la Sociedad Anónima Hidroeléctrica Española para establecer una línea eléctrica a 15.000 voltios, con objeto de suministrar energía a la fábrica de alcoholes «Sagol», sita en el pueblo de El Alamo, con arreglo al proyecto presentado y a las prescripciones especiales de esta concesión.

2.º Se declara de utilidad pública la línea autorizada y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre vías públicas y predios de los particulares que resulten afectados, no pudiendo ocupar la Sociedad peticionaria ninguna de las fincas sobre las que se impone la servidumbre, sin que proceda el abono de la correspondiente indemnización, a menos que sea autorizado por el propietario para la ocupación sin cumplir aquel requisito.

3.º En el origen de la línea se instalarán los seccionadores necesarios para aislarla en caso de avería.

4.º El cruce de la carretera de El Alamo en su kilómetro 2, hectómetro 1, se efectuará con arreglo a lo prescrito en el artículo 39 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, colocando para ello dos postes metálicos empotrados en macizos de hormigón, a distancia mínima de siete (7) metros del eje de aquella, siendo el ángulo formado con este eje no inferior a sesenta (60) grados.



judados en las disposiciones legales pertinentes.

10. También se tendrá en cuenta el Decreto de la Presidencia de 7 de mayo de 1942, sobre beneficios que conceden a los Voluntarios de la División Española, en su caso, y que son los siguientes: Los Voluntarios de la División Española que lleven cuatro meses de servicio, o que, encontrándose en éste, resultasen heridos aun antes de transcurrir dicho plazo, los que tendrán el concepto de ex combatientes.

Manzanares el Real, a 10 de febrero de 1944.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—693) (O.—5.808)

#### SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

A los fines que se determinan en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, quedan expuestas al público las cuentas municipales, con sus justificantes, del ejercicio de 1943, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al fin de que los habitantes del término puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en los ocho días siguientes, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Sebastián de los Reyes, a 21 de febrero de 1944.—El Alcalde, Fidel González Miguel.

(G. C.—692) (X.—5.692)

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### JUZGADO NUMERO 13

###### EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Juez de primera instancia del Juzgado número trece, de los de esta capital, en los autos que se tramitan por el procedimiento de la ley Hipotecaria, a instancia del Banco Hispano de Edificación, representado por el Procurador señor López del Olmo, contra don Francisco Martínez Serna, sobre pago de diecisiete mil ciento noventa y siete pesetas, se saca a la venta por primera vez, y por el precio de cuarenta mil pesetas, fijado en la escritura origen de los referidos autos, la siguiente

###### Finca

Una casa en término municipal de Vallecas, al sitio de las Erillas, con fachada a la calle de San Antonio, en la que le corresponde el número once. Consta de planta baja y principal, con cuatro cuartos exteriores y cuatro interiores, con una extensión superficial de ciento cuarenta y nueve metros diez decímetros cuadrados.

Cuyo remate deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día veintiocho de marzo próximo, a las once de su mañana, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del indicado tipo.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser

examinados por los que deseen interesarse en la licitación; y

Que las cargas, gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario,  
Arturo Roldán  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Francisco Arias

(A.—2.481)

#### REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de Enjuiciamiento militar de Marina.*

#### VALLADOLID

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del distrito núm. 1, de esta ciudad de Valladolid y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que, dentro del término de cinco días, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, al procesado por razón del sumario que se tramita en este Juzgado con el número 402, de 1943, sobre sustracción de ropa a Manuel Lara, que se halla en paradero ignorado, cuyos nombre, apellidos, edad, estado, profesión, pueblo de naturaleza y vecindad, y señas conducentes a su identificación, son los siguientes:

Samuel Miñambres García, de veintitún años de edad, soltero, hijo de Santiago, domiciliado en Madrid, calle de Modesto Lafuente, núm. 80, sin que se conozcan otras circunstancias.

(G. C.—473) (B.—21.282)

#### VALLADOLID

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del distrito número 1, de esta ciudad de Valladolid y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que, dentro del término de cinco días, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, al procesado por razón del sumario que se tramita en este Juzgado con el núm. 387, de 1943, sobre robo de ropa a María del Pilar Villameriel, que se halla en paradero ignorado, cuyo nombre, apellidos, edad, estado, profesión, pueblo de naturaleza y vecindad, y señas conducentes a su identificación, son los siguientes:

Samuel Miñambres García, de veinti-

ún años de edad, soltero, hijo de Santiago, domiciliado en Madrid, calle de Modesto Lafuente, núm. 80, sin que se conozcan otras circunstancias.

(G. C.—474) (B.—21.283)

#### VALLADOLID

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del distrito núm. 1, de esta ciudad de Valladolid y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que, dentro del término de cinco días, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de prisión dictado por la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad y reducirle a tal situación de preso, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, al procesado por razón del sumario que se tramitó en este Juzgado con el núm. 326, de 1942, sobre estafa, que se halla en paradero ignorado, cuyos nombres, apellidos, edad, estado, profesión, pueblos de naturaleza y vecindad y señas conducentes a su identificación son los siguientes:

Luis Caballero Sánchez, de veintisiete años, soltero, mecánico, hijo de Miguel y de Juliana, natural y vecino de Madrid, Manzanares, 10, patio, sin que se conozcan otras circunstancias.

(G. C.—523) (B.—21.318)

#### VALLADOLID

Miñambres Gómez (Samuel), de veintitún años, hijo de Santiago y Manuela, natural de Verín (Pontevedra), soltero, sin oficio ni domicilio, que tuvo su residencia en Madrid, calle Modesto Lafuente, número 80, cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. 2, de Valladolid, al objeto de ser oído y responder de los cargos que contra el mismo aparecen en la causa número 319, de 1943, por robo.

(G. C.—475) (B.—21.280)

#### VALLADOLID

Don Federico Martín y Martín, Juez de instrucción del distrito número 1, de esta ciudad de Valladolid y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama para que, dentro del término de cinco días, se presente en este Juzgado, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, al procesado por razón del sumario que se tramita en este Juzgado con el número 408, de 1943, sobre robo de ropas a Eutimio Manrique, que se halla en paradero ignorado, cuyos nombre, apellidos, edad, estado, profesión, pueblo de naturaleza y vecindad, y señas conducentes a su identificación, son los siguientes:

Samuel Miñambres García, de veintitún años de edad, soltero, hijo de Santiago, domiciliado en Madrid, calle de Modesto Lafuente, núm. 80, sin que se conozcan otras circunstancias.

(G. C.—472) (B.—21.281)

#### JUZGADO NUMERO 9

Oliveras Morera (Antonio), de veintisiete años, soltero, industrial, natural de Alcañiz (Toledo), y cuyo paradero se desconoce, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción número 9, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, contado dicho término a partir de la publicación de esta requisitoria en los Boletines Oficiales de esta provincia y del Estado, con el fin de notificarle el auto dictado en el sumario seguido por estafa con el número 19, de 1944, recibirle declaración indagatoria y llevar a efecto su prisión.

(B.—21.243)

### CITACION

#### JUZGADO NUMERO 9

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción núm. 9, de esta capital, en el sumario seguido con el número 1, de 1944, por abandono de familia, se ha acordado citar por medio del presente a Vicente Antón Plaza, de veintisiete años, casado, hijo de Francisco y Francisca, natural de Andújar, y cuyo actual domicilio o paradero se desconoce, con el fin de que, en el término de cinco días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado de instrucción número 9, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de recibirle declaración en el sumario al principio indicado.

(B.—21.313)

### Banco Hispano Americano

El Consejo de Administración de este Banco, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de los Estatutos, ha acordado convocar a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, plaza de Canalejas, uno, a las once de la mañana del día 26 de marzo próximo, para deliberar sobre la Memoria, Balance y Cuentas correspondientes al ejercicio de 1943, y proceder a la renovación parcial del Consejo.

Tienen derecho a concurrir a dicha Junta todos los señores Accionistas que obtengan papeleta de asistencia en la Secretaría de este Banco, hasta el día 22 del citado mes de marzo. Este derecho es delegable en otro accionista por medio del poder especial o carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Madrid, veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Secretario general,  
J. Núñez Moreno  
(A.—2.483)

### Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja General en 16 de junio de 1936, con los números 578.731 de entrada y 65.974 de registro, de pesetas 50.000 en metálico, constituido por don Juan Díaz Sama, Secretario del Juzgado Especial de Represión Contrabando-Evasión de Capitales, de la propiedad de don Félix Ciria Vitori, a disposición de dicho Juzgado, como garantía para la libertad provisional del procesado don Alejandro Lorenzo San Miguel, por evasión de capitales,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General, en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de diciembre de 1943.—El Ordenador de Pagos, Enrique Esteban Rodríguez.

(G. C.—558)

### AVISO

Próxima la liquidación del bar «Musel», sito en la plaza de la Cebeda, número 11, por cambio de dueño, se emplaza a los acreedores para que presenten sus créditos en el plazo de ocho días.

(A.—2.480)

Imp. Provincial.—Doctor Esquerdo, 52